El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 31 de agosto de 2017

Radicación Nro. 66001-31-05-002-2017-00177-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Mario Robledo Loaiza

Demandados: Megabus S.A.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Tema: Responsabilidad solidaria. Legitimación por pasiva. Se colige entonces de la jurisprudencia citada, que el contratante tiene una responsabilidad de garante frente a las obligaciones laborales, esto es, cubrir el pago de las acreencias al trabajador en caso de que el empleador no lo haga, sin que ello mute su posición y lo convierta en patrono, sino que siempre mantendrá la condición de un tercero, que respalde o garantice al trabajador el reconocimiento de sus derechos prestacionales y salariales. Lo anterior, permite colegir que la responsabilidad del contratante es subsidiaria a la del empleador, siendo por tanto necesario que se determine la existencia –primeramente- de la obligación a cargo de éste y, verificados los presupuestos del canon 34 del CST, asignar la responsabilidad solidaria o de garante al beneficiario o dueño de la obra. Procesalmente, esto implica que en caso de buscarse la responsabilidad solidaria del contratante, necesariamente deberá integrarse el contradictorio con el empleador, salvo eso sí que aparezca reconocida la relación laboral entre este y el trabajador y la deuda en el pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones, caso en el cual el proceso versará sobre si se dan las condiciones para que el dueño o beneficiario de la obra contratada, sea tenido como garante de tales obligaciones.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas en la fecha, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 12 de mayo de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **Jorge Mario Robledo Loaiza** adelanta contra **Megabus S.A.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de abogado, el señor Robledo Loaiza ha elevado demanda contra la sociedad Megabus S.A. con el fin de que se declare que esta sociedad y Promasivo S.A. liquidada celebraron un contrato de concesión y que aquella por ser beneficiaria de la obra es solidariamente responsable de las acreencias laborales e indemnizaciones debidas al actor y se impongan las condenas respectivas.

La a-quo rechazó la demanda al encontrar que la sociedad Promasivo S.A. se encuentra liquidada, por lo que carece de capacidad para ser parte, siendo inviable admitir la demanda en esa condición, además, dicha entidad es litisconsorte necesario, amén que es el obligado principal y sin la misma no puede hablarse de solidaridad.

El apoderado de la parte actora se muestra inconforme con la determinación judicial, por lo que propuso recurso de apelación contra la misma, argumentando que anteriormente este proceso ya se había admitido, pero que se declaró la nulidad por el desaparecimiento de la sociedad Promasivo S.A. Por tal razón se presentó nuevamente la demanda y se dejó por fuera a Promasivo S.A., mas sin embargo se rechaza por la falta de capacidad de esta entidad que es litisconsorcio necesario, lo que resulta preocupante pues deja sin piso una reclamación justa, negando la obligación solidaria que ya ha sido reconocía en varios despachos judiciales.

Concedido el recurso, se remitieron las diligencias a esta Sala para el correspondiente trámite.

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*¿Se puede admitir la demanda en contra de Megabus S.A. solamente, atendiendo la calidad de responsable solidariamente de las acreencias laborales que se le endilga?*

El artículo 34 del Estatuto del Trabajo dispone que:

*“1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.*

Esta norma, que es el sustento jurídico esencial de la demanda cuya admisión se discute, impone al dueño o beneficiario de la obra contratada, la obligación solidaria de pagar las acreencias laborales del trabajador del contratista independiente que la ejecutó, supeditado ello a que exista similitud entre la labor ejecutada por el empleado y el objeto social que desarrolla la empresa contratante. Lo anterior, permite colegir que el trabajador encuentra en el contratante una garantía especial para poder cobrar sus derechos laborales, pero ello en manera alguna implica que se traslade al beneficiario de la obra la carga prestacional de manera directa, sino que en garantía del empleador puede cobrarlo también al contratante. Sobre el tema se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral, indicando que:

*“No se exhibe desacertada la inferencia del juzgador de segundo grado referente a que el obligado solidario, en el área del derecho del trabajo,* ***no es otra cosa que un garante para el pago al trabajador de sus acreencias laborales****, pues en estricto sentido lo que busca proteger el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que prevé la institución jurídica del contratista independiente, caracterizada por la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra o servicio contratado, es precisamente que los trabajadores no se vean afectados en el reconocimiento de las obligaciones laborales que se causen a su favor, como consecuencia de la desafectación, que, en ocasiones, persiguen empresarios y entidades de diferente naturaleza, de la responsabilidad que implica la contratación directa de sus servidores, mediante la implementación de convenios con contratistas independientes, de modo que en el ámbito del derecho laboral cuando se expresa que el obligado solidario no es otra cosa que un garante para el pago al trabajador de sus acreencias laborales se hace en alusión expresa a la norma citada, que tiene unas características que le son propias y que la diferencian de otras figuras jurídicas que tienen aplicación en el campo del derecho civil, de acuerdo con la cual el contratante responde por las obligaciones laborales del contratista independiente. Conforme a la jurisprudencia de la Sala, la solidaridad referida obedece a la imperiosa necesidad de proteger los derechos de los trabajadores, haciendo extensivas al obligado solidario, en su condición de beneficiario del servicio o dueño de la obra contratada las deudas laborales a cargo del contratista, quien es el empleador,* ***sin que esto signifique que se haga responsable al contratante de las acreencias laborales derivadas de la relación laboral y la culpa del empleador, sino que por virtud de la solidaridad le son exigibles las acreencias laborales surgidas a favor del trabajador****”[[1]](#footnote-1)-negrillas para destacar-.*

Se colige entonces de la jurisprudencia citada, que el contratante tiene una responsabilidad de garante frente a las obligaciones laborales, esto es, cubrir el pago de las acreencias al trabajador en caso de que el empleador no lo haga, sin que ello mute su posición y lo convierta en patrono, sino que siempre mantendrá la condición de un tercero, que respalde o garantice al trabajador el reconocimiento de sus derechos prestacionales y salariales. Lo anterior, permite colegir que la responsabilidad del contratante es subsidiaria a la del empleador, siendo por tanto necesario que se determine la existencia –primeramente- de la obligación a cargo de éste y, verificados los presupuestos del canon 34 del CST, asignar la responsabilidad solidaria o de garante al beneficiario o dueño de la obra. Procesalmente, esto implica que en caso de buscarse la responsabilidad solidaria del contratante, necesariamente deberá integrarse el contradictorio con el empleador, salvo eso sí que aparezca reconocida la relación laboral entre este y el trabajador y la deuda en el pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones, caso en el cual el proceso versará sobre si se dan las condiciones para que el dueño o beneficiario de la obra contratada, sea tenido como garante de tales obligaciones.

En el caso puntual, se tiene que se está demandando a Megabus S.A. para que se declare la solidaridad en el pago de las acreencias laborales que se pudieron haber generado entre el señor Robledo Loaiza y Promasivo S.A., entidad esta que ya está liquidada, por lo que se propone la parte actora excluirla del litigio. La a-quo determinó que no era admisible la demanda, pues Promasivo es litisconsorte necesario y al no ser capaz de comparecer al juicio, por no existir legalmente, es inviable dar curso al proceso.

Pues bien, encuentra esta Sala que la determinación judicial es acertada, por cuanto como se acaba de ver, la responsabilidad que le cabría a Megabus en su calidad de contratante de la operación del sistema de integrado de transporte público, está atada a que se acredite que la desaparecida Promasivo S.A. era el empleador del aludido señor y que le adeuda los salarios, prestaciones e indemnizaciones allí ordenadas, ello habida cuenta que no se tiene certeza de tales asuntos. En todo caso, y con el fin de no cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia del actor y no atentar contra sus garantías laborales mínimas, es necesario indicarle que aún puede buscar la nulidad del acto final de liquidación de la sociedad, como se ha dejado sentado por la Superintendencia de Sociedades en conceptos 220-79569 del 2015 y 220-36327 del 2008 o bien intentar proseguir la acción contra la sucesores de la extinta empresa.

Por lo tanto, se observa que se deberá confirmar la determinación de primer grado.

Sin costas en esta sede por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Confirmar*** la providencia del 12 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia SL471-2013. [↑](#footnote-ref-1)